

SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 8 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JULIAN ANDRES KAFURY PARRA.
RAD: 2020-000250-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 306

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A, a través de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, firma Endosataria de la Sociedad ALIANZA SGP SAS, contra el señor JULIAN ANDRES PARRA KAFURY PARRA, el Juzgado observa las siguientes irregularidades que la hacen inadmisibles como son:

- 1.- No se indica por el apoderado judicial cuál es su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o al menos con el listado de abogados inscritos en el Departamento del Valle del Cauca, ya que las aportadas corresponden a la firma de abogados para la cual labora, no reuniendo los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.
- 2.- Se indica por el apoderado judicial en el Acápito de Notificaciones de la demanda, que la Dirección Electrónica del demandado es drigeliomezu@hotmail.com, sin embargo de los anexos de la demanda se desprende que la tal dirección es kafuryandres9459@hotmail.com, por tal razón no se dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, se informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 3.- Por último, teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 e inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. (Artículo 42 del C. G del P).

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059e49b243f78d432f33c3f94dd9fc1d54a8a6c195b7933c8ebfadc3c18b5236

Documento generado en 08/03/2021 10:00:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>